



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2008-PA/TC

LIMA

JULIÁN JACO CELIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Jaco Celis contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 9 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 00000027563-2004-ONP/DC/DL 19990 y 00000047634-2004-ONP/DC/DL 19990, de fechas 21 de abril y 5 de julio de 2004, respectivamente, que le deniegan la pensión de jubilación; y, que en consecuencia, se emita resolución otorgándole pensión de jubilación conforme a los artículos 38 y 42 del Decreto Ley N.º 19990. Señala que realizó labores mineras bajo el alcance de la Ley N.º 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el recurrente no reúne el mínimo de aportes para obtener una pensión de jubilación toda vez que solo ha acreditado un total de 9 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2008, declara infundada la demanda por considerar que a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, el actor no cumplía la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación reducida. Asimismo, agrega que tampoco le corresponde pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, toda vez que no cuenta con un mínimo de 10 años de aportes.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2008-PA/TC
LIMA
JULIÁN JACO CELIS

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, o que en su defecto, se tome en cuenta las labores realizadas como minero conforme a la Ley N.º 25009.

Precisión de la controversia

3. De la copia certificada del certificado de trabajo de fecha 30 de diciembre de 2005, emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú se desprende que el cese del actor se produjo el 10 de julio de 1971 (f.2). Cabe precisar que en dicha oportunidad no se había promulgado legislación especial alguna que brinde protección de jubilación a los trabajadores mineros, en tanto el Decreto Supremo N.º 001-74-TR fue promulgado el 26 de febrero de 1974, mientras que la Ley N.º 25009 entró en vigencia el 26 de enero de 1989.
4. A pesar de la situación descrita –que de plano haría inviable la aplicación de los mencionados dispositivos legales– el actor pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009, bajo el entendido de que ha realizado labores; como minero, asimismo, señala que en su defecto podría otorgársele una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, por tener acreditados 9 años y 7 meses de aportes. Al respecto, es preciso indicar que el recurrente no podría acceder a una pensión de jubilación conforme al referido decreto ley toda vez que para acceder a cualquier modalidad descrita en éste tendría que cumplir con el requisito referido a la edad, es decir, 60 años de edad, requisito que no cumple conforme se evidencia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 21, en el cual se consigna que nació el 27 de febrero de 1939, por lo tanto, cumplió la edad requerida el 27 de febrero de 1999, cuando ya se encontraba en vigor el Decreto Ley N.º 25967, el cual prescribe que para obtener una pensión de jubilación se tendrá que acreditar como mínimo 20 años de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2008-PA/TC

LIMA

JULIÁN JACO CELIS

El tratamiento jurisprudencial de la jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones: el tránsito del Decreto Supremo 001-74-TR a la Ley 25009

5. Cuando el Tribunal Constitucional abordó la problemática de los trabajadores mineros que laboraron y cesaron bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 001-74-TR pero que no obtuvieron el derecho a una pensión de jubilación al haberse modificado las condiciones para su otorgamiento a partir de la Ley N.º 25009, consideró pertinente hacer una interpretación de cara a la protección del derecho a la pensión para este especial grupo de trabajadores. En tal sentido, estableció en la sentencia 03173-2005-PA/TC (fundamento 7) que “[...] la derogación del Decreto Supremo N.º 001-74-TR por la Ley N.º 25009 tuvo por finalidad mejorar las condiciones y requisitos para la obtención de una pensión de jubilación, por lo que no se puede pretender aplicar la Ley N.º 25009 en perjuicio del actor, ya que a la fecha de la derogación el actor ya contaba con los años de aportes exigidos por el Decreto Supremo N.º 001-74-TR; razón por la cual es pertinente aplicar la Ley N.º 25009 para que se materialice el derecho a la pensión [...]”.
6. Al respecto, debe precisarse que dicha construcción jurisprudencial corresponde a quienes se encontraron bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 001-74-TR y que debido a la modificación normativa no pudieron acceder a una jubilación al no tener la edad requerida por dicha norma, pero que cumplieron con tal exigencia cuando se encontraba vigente la Ley N.º 25009, que previó edades de jubilación distintas. Tal situación importa que solo podría acceder a la pensión de jubilación aquel trabajador minero que cese durante la vigencia el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, y bajo sus alcances, vale decir, siempre que haya laborado en minas subterráneas.
7. En ese sentido, debe tenerse en consideración que la configuración del derecho a la pensión a partir de la interpretación armónica de los dispositivos legales precitados responde al cumplimiento de los requisitos establecidos respecto a la edad y los aportes. Por ello, este Colegiado estima que no cabe extender la regla jurisprudencial a los supuestos en los que no se presenten las características anotadas, pues dicho tratamiento obedece a una circunstancia excepcional, originada en una modificación legal, ajena, obviamente, a los trabajadores mineros, que rebajó las edades de jubilación previstas en la legislación primigenia. Por ello, la regla debe aplicarse tan solo a los que puedan haber quedado en una situación de desventaja frente a aquellos trabajadores que siguieron laborando en la actividad minera luego de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2008-PA/TC

LIMA

JULIÁN JACO CELIS

8. Por lo indicado este Colegiado estima que será posible aplicar el criterio para evaluar el acceso a una pensión de jubilación minera establecido en la sentencia 03173-2005-PA/TC cuando se compruebe que: (i) el cese laboral ocurrió durante la vigencia del Decreto Supremo 001-74-TR; (ii) se efectuó labor en mina subterránea como lo exige el artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR; (iii) se cumpla con la edad de jubilación prevista en el artículo 1 de la Ley N.º 25009, es decir cuarenta y cinco (45), años y (iv) se reúna como mínimo cinco (5) años de aportes conforme al artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR.
9. Lo anotado permite concluir que el criterio establecido por este Colegiado para los casos de trabajadores mineros que laboraron bajo los alcances del Decreto Supremo 001-74-TR y cumplieron con la edad de jubilación prevista en la Ley 25009 será de aplicación únicamente en los supuestos descritos. Con esta delimitación se impedirá que la regla se desvirtúe y se aplique fuera de los alcances previstos, dado que como se ha visto esta tuvo como única finalidad la de proteger a un grupo especial de trabajadores mineros que vieron afectado el disfrute del derecho fundamental a la pensión debido a una modificación legislativa que estuvo orientada a brindar – paradójicamente– mejoras a los trabajadores mineros adscritos al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis del caso

10. Como se ha precisado en el fundamento 3, *supra*, y se desprende de los documentos a fojas 3, 4 y 6, el actor laboró hasta el 10 de julio de 1971 en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en la Unidad de Goyllarisquizga, en actividades directamente extractivas en minas subterráneas. En tal sentido, se aprecia que el demandante, a la fecha de su cese laboral, no se encontraba comprendido en los alcances de la legislación de jubilación minera, aprobada por Decreto Supremo N.º 001-74-TR, por lo que la denegatoria de la pensión de jubilación no puede configurar una actuación arbitraria de la entidad previsional.

11. Por consiguiente, al no acreditarse la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2008-PA/TC
LIMA
JULIÁN JACO CELIS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**